



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00250-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ENERYS MARIA RAMOS MORENO
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GAMEZ DE LA HOZ

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada¹, con fundamento en la siguiente tabla de actualización.

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 250.000	3,80%	\$ 259.500
1 enero a 24 ago de 2021	\$ 259.500	Varia 2020 $(1,61)/12 = N \times 8,8$ 1,1806%	\$ 262.563

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ENERYS MARIA RAMOS MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.614.140 y a cargo del señor **JESUS ALBERTO GAMEZ DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.636.465, por la suma de **OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.024.554 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas y los intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

¹ “Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

CUARTO: CÓRRASE traslado al ejecutado por el termino de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma debe estar dirigida a una persona natural o jurídica específica y no puede quedar sometida a la generalidad e indeterminación.

SEXTO: OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **JESUS ALBERTO GAMEZ DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.636.465, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación aquí perseguida hasta por dos (2) años, en virtud de lo indicado en el numeral 6° del artículo 598 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al Doctor **ALBERTO ESMERAL ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.242, distinguido profesionalmente con la tarjeta No. 48.189 del Consejo Superior de la Judicatura y adscrito al **ICBF CESAR** como defensor de familia, como representante judicial de la parte demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399430e9599c38a86943145a7c27c50674e6df89c717ddc8d75ac4fcb5613cc7

Documento generado en 26/08/2021 12:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>